

Cartagena de Indias, 01 de noviembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPETICIÓN
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00606-00
Demandante	ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR
Demandado	LAUDELINA CELY QUIROZ
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2019, POR EL DR. DORIAN DAVID DÍAZ BARBOZA, APODERADO DE LA SEÑORA **LAUDELINA CELY QUIROZ** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 151-162 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, VISIBLES A FOLIOS 163-296, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SEÑOR:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
H/MAGISTRADO EDGAR ALEXIS VASQUEZ
E.S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: APODERADO PARTE ADICIONADA PRESENTA CONTESTACION DE LA DEMANDA-EXP 2015-00606-00

REMITENTE: DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ LEATYPERAS

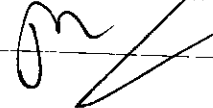
COASEPULTIVO: 20150060600

Nº FOLIOS: 148 — Nº CUADERNOS:

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/09/2015 14:27:53 PM

FIRMA



RADICADO: No 2015-00606-00
DEMANDANTE: ESE Hospital Manuel Elkin Patarroyo
DEMANDADO: Laudelina Cely Quiroz
Asunto: Contestación de Demanda

DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA, mayor de edad, vecino de Sincelejo y domiciliado en Sincelejo Sucre, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 92.529.490 de Sincelejo y portador de la Tarjeta Profesional número 118515 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LAUDELINA CELY QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 46.365.452 de Sogamoso a usted respetuosamente por el presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, manifestando desde ya que me opongo a las pretensiones del actor y en rigor doy contestación a los hechos en el mismo orden establecido por la accionante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones formuladas en contra de mi defendida, ya que carecen de fundamentos facticos y probatorios para demostrar la supuesta responsabilidad civil de mi mandante, por lo tanto deben despacharse de manera desfavorable las mismas.

PRIMERA: me opongo toda vez que el actuar de mi mandante no estuvo revestido de un comportamiento doloso o gravemente culposo tal como manifestaremos en los hechos de la demanda el señor **EDUARDO GARCIA ANGULO** fue declarado insubsistente en ocasión a que de conformidad se realizó estudio técnico de modificación y actualización estructura y planta de cargos de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** de santa Rosa Del Sur de noviembre de 2005

SEGUNDA: me opongo toda vez que mi mandante no actuó de manera dolosa o desplego comportamiento gravemente culposos; al momento de la declaratoria de insubsistencia del señor **EDUARDO GARCA ANGULO** afirmación que se desprende de los considerandos de la resolución 900 de Diciembre 30 de 2005 literal a. acuerdo No 047 de 19 Diciembre de 2005 donde se modifica la planta de personal de la entidad; en el literal b; acuerdo 048 establecen la estructura orgánica interna de la E.S.E en el literal c; acuerdo 049 de 2005 se establece la estructura salarial todo como resultado del estudio técnico de modificación y actualización que clasificaron el cargo de médico general como libre nombramiento y remoción, como consta en la resolución 928 del 2 de enero de 2006 firmada y aceptada de manera libre y espontánea por el señor **EDUARDO GARCIA ANGULO**, y no de continuidad como asevera el demandante, el artículo 3 de la misma Resolución No 900 de Diciembre 30 de 2005 manifiesta que la presente resolución rige a partir del primero de enero del año 2006 y deroga las resoluciones y demás disposiciones que le sean contrarias. Teniendo en cuenta que fue decisión tomada en junta directiva luego de estudio

técnico, además en la inscripción que realizó la E.S.E en el primer semestre del año 2006 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cargos de médico general no se incluyeron en los de carrera administrativa por tanto quedaron eliminados del concurso que para la época se debía llevar acabo.

Que en el documento compilatorio del acuerdo No CNSC-20161000001276 DEL 28-07-2016, los cargos a proveer son en total 35 , nivel Técnico(3) y nivel Asistencial (32), quedando demostrado que los profesionales del área de la salud de la **ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO** del municipio de Santa Rosa del sur de Bolívar continúan de libre nombramiento y remoción.

Que en el plan anual de vacantes de 2018 pagina 5 reportan los nuevos empleos de carrera administrativa y se demuestra que son del nivel asistencial (4). Hecho que sigue demostrando que los profesionales del área de la salud de la **E.S.E MANUEL ELKIN PATARROYO** continúan de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien tal como lo hemos sostenido, mi mandante siempre actuó motivada por la buena fe y por la discrecionalidad que le asistía como agente nominador de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO**. Afirmación que se desprende del fallo de fecha 19 de marzo de 2014 emanado del tribunal administrativo de bolívar –sala especial de descongestión (**Página 7**)

" considero el fallador de primera instancia que al comparar el artículo 49 del acuerdo 003 de 27 de Julio de 2000 el cual se consagran los estatutos de la ese hospital Manuel Elkin patarroyo con lo contemplado en el art 26 de la ley 10 de 1990 es una copia de la versión original del segundo de los mencionados , pero la junta directiva de la ESE no tuvo en cuenta la decisión tomada por la guardiana de la constitución en la sentencia C-387 de 1996 , en la cual de manera expresa determino la exequibilidad del numeral segundo del art 26 de la ley 10 de 1990 en las expresiones y los del primer nivel jerárquico , inmediatamente siguiente literal a y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguiente " literal b) que por lo anterior desde el mes de Agosto de 1996 cuando fue proferida la sentencia de constitucionalidad antes mencionada , la cual tiene efectos erga omnes , la clasificación de un empleo de libre nombramiento y remoción dentro del sector salud no podía realizarse teniendo como único factor su ubicación dentro de los niveles jerárquicos inmediatamente siguientes al gerente." Subrayado nuestro.

Considero el a-quo que por lo anterior se puede concluir que el acuerdo N° 000 de 27 de Julio de 2000 la junta directiva de la ESE MANUEL ELKIN PATARROYO se incluyó una normatividad contraria a la constitución y que señalaba como único criterio para clasificar un empleo de libre nombramiento y remoción encontrarse dentro de los dos niveles siguientes al del gerente sin tener de presente las funciones y responsabilidades asignadas al cargo. Que bajo la óptica planteada por el acuerdo No.003 de 27 de julio de 2000 bastaría solo con eliminar los niveles respectivos dentro de la planta de cargos para controvertir de forma automática empleos que

por sus funciones, responsabilidad y grado de confianza son de carreras administrativas en cargos de libres nombramiento y remoción.

Subrayado nuestro.



También indico la sentencia recurrida que si se revisa la planta de cargo que se encontraba vigente en la E.S.E Hospital Manuel Elkin Patarroyo de santa rosa del sur al momento de los hechos discutidos en el presente proceso, y que se hallan contenidos en el acuerdo No. 047 del 2005, el primer y segundo nivel inmediatamente siguientes al del gerente son los niveles profesionales y técnicos, los cuales de conformidad con el artículo. 49 Del acuerdo No.003 del 2000 serian de libre nombramiento y remoción, pero que al revisarse las labores desarrolladas por los empleos que conforman dichos niveles se establecen que el nivel profesional lo constituyen el personal de la salud través de los cuales se realizan el objeto para el cual fue constituida dicha ESE, es ello la prestación material de atención en medicina laboratorio clínico optometría, enfermería, etc.... Ya que son médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros y optómetras los que deben cumplir dichas tareas en sus respectivas especialidades, y en el nivel técnico para la ejecución de las tareas meramente.

De lo anterior se puede concluir sin lugar a equívocos que la señora **LAUDELINA CELY QUIROZ** actuó motivada con el convencimiento pleno que el cargo de medico grado 211 era de libre nombramiento y remoción por lo tanto , no se le puede endilgar responsabilidad cuando el error frente al jerarquizar el cargo de médico general fue cometido por todos los miembros de las juntas directiva y gerentes de la entidad desde la expedición del acuerdo 003 artículo 49 del año 2000 el cual consagro los estatutos de la ESE y persistió el error en el año 2005 con elaboración de **LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL** que realizo previamente estudio técnico de modificación y actualización estructura y planta de cargos de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** de santa Rosa Del Sur en noviembre de 2005 que sirvió de base para la expedición de la resolución 928 del 2 de enero de 2006 que catalogo el cargo de médico general grado 211 como de libre nombramiento y remoción; dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y por lo tanto mi mandante declara insubsistente a la señor **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO** de acuerdo a esa presunción de legalidad de que gozan todas las resoluciones , acuerdos y demás actos emanados de la entidad que previamente habían sido expedidos .

Dejando claro lo anterior, partiendo de la tesis que el cago de médico general de la unidad de hospitalización es de libre nombramiento y remoción hasta antes de las sentencias que declaró la nulidad del acto administrativo atacado; dentro de las facultades de la gerente ostenta como ente nominador la potestad discrecional de remover a los funcionarios públicos con el propósito de hacer cesar el empleo para el cual fue designado.

El art 26 del decreto 2400 de 1968 que disponía

"el nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia"



Más sin embargo a pesar que la ley no exigía motivación alguna, la señora **LAUDELINA CELY QUIROZ** se percató que era más conveniente y oportuno el nombramiento del médico **WILLIAN MONTERO** por tener experiencia en el desempeño como médico general y mejor hoja de vida .

La declaratoria de insubsistencia es una medida, prevista por nuestra legislación, en favor de la administración y como tal amparada por la presunción de legalidad. Pero desvirtuable probando que el acto o manifestación de insubsistencia se hizo con abuso, desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo expidió, situación que se da cuando el agente que la decreta consigue fines contrarios al buen servicio hecho este que de acuerdo a lo narrado previamente no existió en la médica que se nombró a otro funcionario con más experiencia y mejor hoja de vida.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, según lo afirmado por el demandante y documentos anexos en la demanda, partiendo del principio de la buena fe y autenticidad de dichos documentos.

SEGUNDO: No es cierto; Explicamos; tal como lo manifestamos en la oposición a las pretensiones de la demanda, una vez realizado estudio técnico de modificación y actualización de cargos de la planta de personal, se clasificó el cargo de médico general de la unidad de promoción y prevención de estadística Código 211 como de libre nombramiento y remoción, como consta en la resolución 930 del 2 de enero de 2006 firmada de manera libre y espontánea por el señor Eduardo Javier García Angulo, y no de continuidad como asevera el demandante, solo hasta el momento de la sentencia que declaro la nulidad del acto atacado fue cuando se desvirtúa la presunción de legalidad del mismo, en consideración que previamente habían decisiones tomadas en junta directiva luego de estudio técnico, además en la inscripción que realizó la E.S.E en el primer semestre del año 2006 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cargos de médico general no se incluían en los de carrera administrativa por tanto quedaron eliminados del concurso que para la época se debía llevar a cabo.

Afirmación que se desprende de la resolución 900 de Diciembre 30 de 2005 literal a; acuerdo No 047 de 19 Diciembre de 2005 donde modifican la planta de personal de la entidad; en el literal b. mediante acuerdo 048 que establece la estructura orgánica interna de la E.S.E en el literal c. mediante acuerdo 049 de 2005 establece la estructura salarial todo como resultado del estudio técnico de modificación y actualización clasificaron el cargo de médico general como libre nombramiento y remoción, pues en el artículo 2 establece que los funcionarios incorporados en **LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL** no tenían continuidad como el demandante.



el artículo 3 de la misma Resolución No 900 de Diciembre 30 de 2005 manifiesta que la presente resolución rige a partir del primero de enero del año 2006 y deroga las resoluciones y demás disposiciones que le sean contrarias. Teniendo en cuenta que fue decisión tomada en junta directiva luego de estudio técnico, además en la inscripción que realizó la E.S.E en el primer semestre del año 2006 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cargos de médico general no se incluyeron en los de carrera administrativa por tanto quedaron eliminados del concurso que para la época se debía llevar acabo.

TERCERO: Es parcialmente cierto, Explicamos es cierto que mi mandante desempeñó el cargo de gerente de la entidad accionante desde el 31 de Julio de 2008 hasta el 17 de noviembre del año 2011; no es cierto que laboró hasta el 19 de Octubre de 2011.

CUARTO: Parcialmente Cierto, de acuerdo a lo explicado en el hecho segundo de la presente contestación como en lo manifestado en la oposición a las pretensiones, las resoluciones referenciadas no fueron de continuidad como hábilmente se afirma.

QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la entidad accionante el cual no estamos obligado a contestar más sin embargo la consideraciones de carencia de fundamentos legales y desviaciones de poder por parte de **LAUDELINA CELY QUIROZ** no fueron arbitrarias ni infundadas toda vez que en su momento la junta directiva de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** llevo a cabo reuniones encaminadas a realizar estudios técnicos de cargos a la planta de personal lo que motivo la expedición de actos administrativos como la resolución 900 del 30 de Diciembre del año 2005 y la resolución 928 del 02 de Enero de 2006 que fueron aprobados y aceptados por los médicos generales y demás profesionales de la E.S.E. del primer semestre de 2006 como consta en la firma de aceptación del señor Eduardo Javier García Angulo anexa a la demanda.

SEXTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante por lo cual no estamos obligados a contestar más sin embargo sin dar por cierto lo temerariamente afirmado, me permito decir que de acuerdo a los documentos anexos a la solicitud de medidas cautelares como las anexas a libelo demandatorio no hay ninguna prueba que indique que mi mandante haya sido comunicada o notificada de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso sobre la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en comento , por lo tanto lo afirmado aquí no tiene sustento factico ni jurídico.

Mi poderdante actuó de manera transparente cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley frente a la afectación del bien identificado con matricula inmobiliaria N° 068-12408, por lo que la inscripción de la limitante del dominio se hizo de manera pública ajustada a derecho

Ahora bien, es preciso recordarle a la parte demandante que tenía la facultad de vincular y llamar en garantía a mi mandante en los términos del Artículo 225 CPACA



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Artículo 2 de la LEY 678 DE 2001. Que reglamenta la **determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.**

Artículo 2.- ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta Ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.**

De lo anterior se puede inferir sin lugar a equívocos que la entidad accionada pudo en su oportunidad llamar a mi mandante en garantía para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso Rad N° 2012-0180-01 y con la sentencia en contra obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de una relación jurídica previa.

SEPTIMO: De acuerdo a los documentos anexos a la demanda es cierto, dejando claro que mi mandante jamás fue notificada ni vinculada al proceso que condenó a la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO**.

OCTAVO: No me consta; desconoce mi demandada la veracidad de los hechos toda vez que de no ser por la notificación allegada el día 26 de Enero del año 2017 por su despacho tendría ella conocimiento legal de las cancelaciones realizadas, máxime cuando jamás fue notificada o comunicada de la existencia de proceso alguno y cuando tenía total convicción que la declaratoria de insubsistencia del señor **JAVIER EDUARDO GARCIA ANGULO** se había realizado ajustada a derecho.

Con base en todo lo antes expuesto se desvirtúan los distintos hechos de la demanda en los cuales se pretende enrostrar una supuesta responsabilidad de mi representado, pues debo decir de manera contundente que **NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA en el expediente que demuestre que el demandado haya actuado con dolo ó culpa grave,** requisito *sine qua non* para que opere la responsabilidad en esta clase de demandas de repetición, teniendo la parte demandante la carga procesal de probarlo en los términos del artículo 177 del CPC, y la ley 678 de 2001.

DECIMO CUARTO: No nos consta, ateniéndonos a lo que se pruebe en el proceso.

DE LA DEFENSA

La Ley 446 de 1998 impuso el deber de acudir en repetición, siempre que las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor, para lo cual atribuyó competencia y señaló un término de caducidad.

A su turno la Ley 678 de 2001 reguló lo concerniente a la acción de repetición, tanto en los aspectos sustanciales y procesales, al tiempo que precisó su alcance:

"Artículo 2. · Acción de repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado,



proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

De las anteriores normas legales se desprende que para la prosperidad de la acción de repetición se requiere: i) una condena contra el Estado por daños imputables a la acción y omisión de alguna autoridad¹; ii) que la entidad pública condenada haya cumplido con la víctima y, iii) **que en la demanda se alegue y demuestre que la condena fue impuesta como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado** o del particular mientras ejerció funciones públicas.

En nuestro caso particular no aparecen estructurados todos los requisitos que exige la norma legal y la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues **NO ESTÁ DEMOSTRADO EL ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO DEL MI REPRESENTADO**, suficiente para que opere una exoneración plena de responsabilidad extracontractual.

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERO: INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO

La prosperidad de la acción de repetición requiere que la entidad pública demandante acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en la Constitución Política, y desarrollados por la ley y la jurisprudencia:

- i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de funciones públicas;
- iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

De las pruebas aportadas por la entidad demandante, se observa que no cumplió a cabalidad con la carga probatoria tendiente a demostrar la conducta gravemente culposa, así como tampoco hay prueba de que el daño antijurídico fue producto de alguna acción u omisión desplegada por mi poderdante **en ejercicio de sus funciones.**

De los hechos y pruebas de la demanda no surge ningún elemento de juicio serio que pueda dar lugar a creer que las conductas desplegadas por mi representado en ejercicio de sus funciones como



gerente de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** hayan sido desarrolladas con dolo o culpa grave, pues se puede observar que la declaratoria de insubsistencia tuvo motivaciones serias y sustentadas tendientes a mejorar el servicio de la entidad, sumado a lo anterior tal como lo manifestamos en los hechos y pretensiones de la demanda, la señora **LAUDELINA CELY QUIROZ** le era imposible determinar que desde la expedición del acuerdo N° 000 de 27 de Julio de 2000 la junta directiva de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** había incluido una normatividad contraria a la constitución y que señalaba como único criterio para clasificar un empleo de libre nombramiento y remoción encontrarse dentro de los dos niveles siguientes al del gerente sin tener de presente las funciones y responsabilidades asignadas al cargo. Que bajo la óptica planteada por el acuerdo No.003 de 27 de julio de 2000 bastaría solo con eliminar los niveles respectivos dentro de la planta de cargos para controvertir de forma automática empleos que por sus funciones, responsabilidad y grado de confianza son de carreras administrativas en cargos de libres nombramiento y remoción

Ello sería suficiente para que el funcionario judicial despachara de manera desfavorable las pretensiones de la demanda a favor de mi defendido; Sin embargo, en su defensa nos daremos a la tarea de demostrar la inexistencia de dolo o culpa grave.

Como puede observarse para que exista responsabilidad de un servidor público su conducta debe ser calificada como dolosa o gravemente culposa, siempre y cuando éste haya cometido la conducta que dio lugar al daño antijurídico, luego entonces bajo ese entendido, se convierte en imperativo analizar el grado de culpabilidad, es decir, se tiene que hacer un análisis de las circunstancias endógenas y exógenas, en otras palabras, las circunstancias de tiempo, modo y espacio en que actuó, es decir, acudir a la ontología de la acción para deducir la motivación que determinó la conducta, pues solo así se puede establecer si la conducta se realizó con Dolo o Culpa grave sin embargo y como ya se ha dicho, mi poderdante no desplegó ni por acción ni por omisión ninguna conducta que diera lugar al daño antijurídico causado.

Para que exista Responsabilidad de un servidor estatal que dé lugar a repetir contra él para que devuelva de su propio peculio el monto de la condena que la entidad haya cancelado no basta con que se declare la responsabilidad de una entidad estatal en cualquier proceso judicial que se le adelante, se requiere demostrar y probar que la conducta del servidor público fue dolosa o gravemente culposa, de lo contrario, como lo ha sostenido en múltiples sentencias el Consejo de Estado ello produciría desconfianza en los servidores y su actuar estaría limitado, pensando en no cometer el más mínimo error pues serían objeto, de una vez, de acción de repetición, lo cual pone en riesgo la dinámica misma de la administración pública.

La Acción de Repetición **NO ES OBJETIVA**. Para declararla es necesario que la parte demandante **PRUEBE** de manera clara y

contundente el dolo o la culpa grave con la que actuó el servidor público para que su conducta diera lugar a la condena que le impusieron a la entidad estatal.

El demandante no aporta una sola prueba que demuestre que la conducta de mi poderdante fue dolosa o gravemente culposa, él se limita a señalar lo que supone, con simple conjeturas y apreciaciones subjetivas pero no prueba ni documental ni con ninguna otra prueba que la conducta del demandado haya sido dolosa o gravemente culposa.

La conducta de mi defendido fue correcta, ajustada al principio presunción de legalidad de todos los actos, actas de junta directiva, estudio sobre restructuración de planta de cargos resoluciones y demás actos administrativos previos que ofrecían seguridad y confianza que la declaratoria de insubsistencia del señor **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO** estaba revestida de legalidad con la convicción inequívoca que sus actuaciones siempre las desarrolló a cabalidad con las funciones propias del cargo desempeñado, en desarrollo de sus funciones como nominadora las cuales se dieron desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-03-26000-2002-00051-01 (23670), sobre este tema expresó:

*"La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una **negligencia que excluye toda justificación**. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, casi fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.*

Particularmente si se considera que la entidad que pretende la condena tenía a su cargo, la demostración clara y sin equívocos de que la conducta del inculpado traspasó los límites de los descuidos ordinarios, al punto de admitir el calificativo de negligencia suma, equivalente al dolo.

Cabe precisar que en el marco de un Estado de derecho, respetuoso de las garantías constitucionales, a cuyo tenor la inocencia y buena fe habrán de ser debidamente desvirtuadas, esto es con sujeción al debido proceso y por ende

sin menoscabo del derecho de defensa,...



En este punto cabe recordar que la acción de repetición no se estableció para sancionar a administradores deficientes, alejados de los ideales del servicio, sino a quienes, al margen de falencias fácilmente advertidas a posteriori, actuaron con intención de dañar o de manera desprovista de toda justificación o actuaron con negligencia lata.3"

Lo anterior, es un claro precedente jurisprudencial donde no queda ninguna duda de que la entidad demandante debe demostrar el dolo o la culpa grave del demandado en la producción del daño antijurídico que dio lugar a la condena de la entidad estatal para que pueda existir responsabilidad patrimonial del mismo.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO

Existe unanimidad de criterios en el sentido de estimar que existe responsabilidad patrimonial cuando se demuestran los siguientes elementos: **EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL**, que para el caso especial que nos ocupa hay que agregar **LA CULPA**, pero no cualquier culpa, sino que haya sido con **DOLO O CULPA GRAVE**.

En el asunto que nos ocupa podríamos decir que ni siquiera formalmente se dan los tres primeros elementos; de igual manera al demandante tampoco tuvo cuenta **LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA**, no se demostró que mi poderdante con su acción u omisión dentro del ejercicio de su actuación como gerente de la **ESE MANUEL ELKIN PATARROYO** generó el daño antijurídico, así como tampoco la conducta de mi mandante fue dolosa o gravemente culposa, lo cual era imperativo, esto no puede ser especulativo o producto de meras suposiciones o deducciones sin soporte probatorio.

TERCERO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA: Como ya se demostró con los anteriores argumentos mi defendido no es sujeto pasivo de la presente acción.

CUARTO: EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Sin dar por cierto los hechos y pretensiones de la demanda, solicito señor juez declarar probada esta excepción de todos aquellos derechos que eventualmente resulten y hayan trascurrido más de dos años desde que se hicieron exigibles.

PRUEBAS

1. Documento Compilatorio Del Acuerdo N° CNSC -20161000001276 del 28-07-2016
2. Plan anual de vacantes 2018
3. Copia de respuesta derecho de petición de fecha 8 de Marzo de 2017
4. Copia de resolución N° 900 de 2005
5. Copia de acta 020 del 25 de Noviembre de 2005

6. Copia de acta 021 del 19 de diciembre de 2005
7. Copia de estudio técnico modificación y actualización estructura y planta de cargos de la ese **MANUEL ELKIN PATARROYO** noviembre de 2005.
8. Copia del plan anual de vacantes 2018.

PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE

De conformidad a los artículos 167, 169 y del código general de proceso solicito la práctica de las siguientes pruebas

- Su señoría a fin de corroborar las causas que dieron origen a la declaratoria de insubsistencia del señor **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO** en virtud que la entidad **MANUEL ELKIN PATARROYO** solicito de manera respetuosa se sirva oficiar a esta entidad a fin que aporte al proceso hoja de vida de Los señores **EDUARDO JAVIER GARCÍA ANGULO** y **WILLIAM MONTERO**. El objeto de esta prueba es demostrar que la declaratoria de insubsistencia de **EDUARDO JAVIER GARCÍA ANGULO** se hizo para mejorar el servicio de la entidad.

- De igual manera solicito a su señoría se sirva oficiar a la comisión nacional del servicio civil a fin que certifiquen o indiquen si el señor **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO** concurso en carrera administrativa para el cargo de médico general de la unidad de hospitalización y partos código 211, si está inscrito en carrera administrativa y en caso de estar inscrito indique desde cuándo y en qué cargo está inscrito.

Teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante Coadyuvo las pruebas anexas al libelo demandatorio.

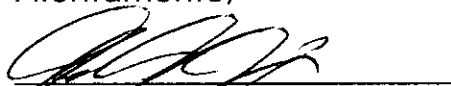
ANEXOS

NOTIFICACIONES

Demandante: Las expresadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la cra 18 N° 23-20 Edificio Caja Agraria oficina 604

Atentamente;



DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA
C.C. No 92.529.490 de Sincelejo.
T.P. No 118515 del C.S.J.